

DERECHO PROCESAL ELECTORAL 1° DIPLOMADO 2023



REGLAS PROCESALES COMUNES II

1 Y 2 DE MARZO DE 2023

FLAVIO GALVÁN RIVERA



REGLAS PROCESALES COMUNES II

- MEDIOS DE PRUEBA
- MEDIOS ADMISIBLES
- PREPARACIÓN Y DESAHOGO
- REGLAS DE VALORACIÓN
- PLAZOS Y TÉRMINOS
- INCIDENTES
- ACUMULACIÓN
- SENTENCIAS
- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



CONCEPTO DE PRUEBA

PRUEBA Y VERDAD EN EL PROCESO CIVIL

- 1. *Función de los medios de prueba...* <<medio de prueba>> es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa...
- [...]
- ...la prueba como un recurso cuyo objetivo es alcanzar la verdad acerca de los hechos litigiosos...
- [...]
- ...hay una concepción generalizada según la cual los elementos de prueba constituyen un medio para establecer la verdad de los hechos objeto de litigio...
- (Énfasis adicionado)
- **TARUFFO, Michele**, *La prueba*, traducción del italiano por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 15, 16 y 17.



MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES DERECHO PROCESAL ELECTORAL



SISTEMAS PROBATORIOS ¿CON QUÉ SE PRUEBA?

SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

ES ADMISIBLE TODO MEDIO O ELEMENTO DE PRUEBA SIEMPRE QUE NO SEA CONTRARIO A LA MORAL O AL DERECHO

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

SÓLO SON ADMISIBLES LOS MEDIOS O ELEMENTOS DE PRUEBA EXPRESAMENTE RECONOCIDOS EN LA LEY



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, **sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:**
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Presuncionales legales y humanas; y
 - e) Instrumental de actuaciones.
- 2. **La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas** cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- 3. **Los órganos competentes** para resolver **podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.
- 4. Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas**:
 - a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- 5. Serán **documentales privadas** todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- 6. Se considerarán **pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**
- **7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:**
 - **a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- b) **Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario** respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo **que pretenda acreditarse** con la misma; y
- d) Señalarse el **nombre del perito** que se proponga **y exhibir su acreditación** técnica.
- (Énfasis adicionado)



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

DOCUMENTOS PÚBLICOS	DOCUMENTOS PRIVADOS
TÉCNICA (CIENTÍFICA)	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
CONFESIÓN	TESTIMONIO
RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JURISDICCIONAL	PERICIAL
PRESUNCIÓN LEGAL	PRESUNCIÓN HUMANA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 129.- **Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**
- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.
- Artículo 133.- **Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el.**
- (Énfasis adicionado)



OBJETO DE LA PRUEBA DERECHO PROCESAL ELECTORAL



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 15
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
- 2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- Énfasis adicionado)



HECHOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA

**RECONOCIDOS
O
CONFESADOS**

NOTORIOS

IMPOSIBLES



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
- **Artículo 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.**
- **Artículo 86 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.**
- **Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.**
- **(Énfasis adicionado)**



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

• PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

- **Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.**
- Adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.
- Suscrita por México el 3 de agosto de 1982. Aprobada por la Cámara de Senadores, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983.
- Publicada (la Convención) en el DOF el 29 de abril de 1983.



EL DERECHO COMO OBJETO DE LA PRUEBA

USOS

COSTUMBRE

JURISPRUDENCIA

**DERECHO
EXTRANJERO**



¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- Por regla, sólo se prueban hechos jurídicos en sentido amplio.
- Hechos controvertidos. Hechos que motivan la controversia.
- Hechos afirmados. La negativa lisa y llana, por regla, no implica carga de la prueba.
- La negativa que implica la afirmación de un hecho impone la carga de la prueba.
- Por excepción el Derecho es objeto de prueba: usos, costumbre
- Jurisprudencia y Derecho extranjero.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



PLAZOS Y TÉRMINOS PARA PROBAR DERECHO PROCESAL ELECTORAL



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 9

- 1. **Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito** ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y **deberá cumplir con los requisitos siguientes:**
 - [...]
 - c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**
 - e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 9

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación** previstos en la presente ley; **mencionar**, en su caso, **las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse**, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- **2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.**
- (Énfasis adicionado)

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- Artículo 7
- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- Artículo 8
- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DERECHO PROCESAL ELECTORAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



• PRUEBA PERICIAL ARTÍCULOS 143 A 160

- Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.
- Artículo 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.
- Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.
- Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados
- Artículo 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



- extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.
- El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.
- Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



- Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.
- Artículo 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.
- En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.
- El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- Artículo 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:
 - I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.
 - II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y
 - III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



- Artículo 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.
- Artículo 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.
- Artículo 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



- Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.
- El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

- **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL ARTS. 161 A 164**

- Artículo 161.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.
- Artículo 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 20
- 1...
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los tiempos para resolver lo permitan o cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes, pueden citarse a estas a una audiencia de pruebas y alegatos que podrá celebrarse de manera virtual o presencial. La audiencia se llevará a cabo con sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. La persona titular de la magistratura electoral instructor acordará lo conducente y los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.



VALORACIÓN DE LA PRUEBA DERECHO PROCESAL ELECTORAL



SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBA LEGAL
PRUEBA FORMAL
TARIFA LEGAL
SISTEMA LEGAL
PRUEBA TASADA

**DE LA LIBRE
APRECIACIÓN**

**LIBRE
VALORACIÓN**

**ÍNTIMA
CONVICCIÓN**

**SANA
CRÍTICA**



SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

- --- Reglas o principios de la lógica (recto raciocinio).
- --- Máximas de la experiencia.
- --- Valoración de las pruebas adminiculadas o concatenadas todas entre sí.
- **VALORACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 16

- **1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.**
- **2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**
- **3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los**



SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 16

- **demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**
- **4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**
- **Énfasis adicionado)**



INCIDENTES EN EL PROCESO ELECTORAL

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículo 89
- Los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles, sujetándose a lo siguiente:
 - I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;
 - II. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por la o el

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación;
- III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley General; y
- IV. Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



• INCIDENTES ARTÍCULOS 358 A 364

- Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.
- Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá
- una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.
- En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

• NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

- Artículo 21 Bis
- 1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:
 - a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 21 Bis
- 2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.
- 3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



• NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

- Artículo 60
- 1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente procederá cuando:
 - a) Sin causa justificada, el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, y exista solicitud expresa de representante derivada del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, en la sesión de cómputo correspondiente, y

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.
- 2. Las Salas deben establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.
- 3. No procederá el recuento de votos en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

• ACUMULACIÓN DE JUICIOS Y RECURSOS

- Artículo 31
- 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.
- 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
- Reglamento Interno TEPJF Artículos 79 a 84

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

• ACUMULACIÓN DE JUICIOS Y RECURSOS

- Artículo 21
- 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden determinar su acumulación.
- 2. La acumulación puede decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
- Reglamento Interno TEPJF Artículos 79 a 84

OTROS INCIDENTES

- **Desechamiento de demanda.-** Artículos 9. 3 y 10, LGSMIME; 74 a 78, RI.
- **Sobreseimiento del juicio o recurso.-** Artículos 10 y 11, LGSMIME; 74 a 78, RI.
- **Conflictos de competencia entre Salas Regionales.-** Artículo 169, XIII, LOPJF
- **Ejercicio de facultad de atracción de Sala Superior.-** Artículos 169, XV, y 170, LOPJF; 85 a 87, RI.
- **Ejercicio de facultad de delegación de Sala Superior.-** Artículos 169, XVI, LOPJF; 85 y 88, RI.
- **Excusa de un (a) Magistrado (a) por impedimento.-** Artículos 169, XII, 201 y 202, LOPJF; 57 y 58, RI.
- **Recusación de un (a) Magistrado (a) por impedimento.-** Artículos 169, XII, 201 y 202, LOPJF, y 59, RI.
- **Escisión de juicios o recursos.-** Artículo 83, RI.
- **Aclaración de sentencia.-** Artículos 90 y 91, RI.



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 22
- 1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:
 - a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
 - b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
 - d) Los fundamentos jurídicos;
 - e) Los puntos resolutivos; y
 - f) En su caso, el plazo para su cumplimiento

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 23
- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
- 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 25
- 1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- Artículo 32
- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - d) Auxilio de la fuerza pública; y
 - e) Arresto hasta por treinta y seis horas.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 33
- 1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



- Artículo 5
- 1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.